

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.
2. Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que se informó que la parte demandada, tiene su domicilio en el Barrio Aniversario – Urbanización Torcoroma de esta localidad que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.
3. Así mismo, se advierte que por auto del 4 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación del demandado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación del demandado Edward Gilberto Joves Mendoza, en la calle 11 N° 13-22 Apartamento 204 y/o Transversal 11 A Manzana 36 Lote 15 N° 16-88 del Barrio Aniversario Urbanización Torcoroma, a través de la empresa de correo 472 según las documentales obrantes a folios 32-35 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento del

ejecutado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación Ibídem¹.

5. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Edward Gilberto Joves Mendoza, por auto adiado 25 de septiembre de 2019, el que a su turno se publicó en el diario la Opinión en fecha 13 de octubre de 2019 y ante la no comparecencia de la demandada al proceso a pesar de que se surtió su emplazamiento, se designó como curador ad-litem a la abogada Doris Rivera Guevara, mediante auto calendado 10 de febrero de la anualidad.

6. Mediante oficio N° 00414 del 20 de febrero de 2020 se notificó de la designación a la togada designada, quien a su turno dio respuesta mediante escrito allegado al Juzgado en data 18 de febrero de la anualidad, en el que manifestó que no le es posible aceptar dicha designación como quiera que tiene a su cargo más de diez procesos en los que ejerce como curadora Ad-litem.

7. Así las cosas, dado que la curadora designada manifestó que se encuentra actualmente actuando en más de diez procesos de los que refirió su radicado y el Despacho donde se tramiten, conforme lo describió en su escrito fechado 18 de febrero de 2020², cumpliendo así con la justificación dispuesta por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, es forzoso para esta Sede Judicial, **RELEVARLA** del cargo de curador ad litem del que fue designada mediante auto calendo 10 de febrero de 2020, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución³.

8. En consecuencia, ante la necesidad de brindar acompañamiento al amparado, se **DESÍGNA** al Dr. Juan Montaguth Aparicio, identificado

¹ Folio 49

² Folio 57

³ Artículo 42 “Deberes del Juez” de la ley 1564 de 2012.

con C.C. No. 13.477.880 y T.P. 80.032 C.S.J., como curador ad-litem del demandado Edward Gilberto Jóves Mendoza, identificado con la C.C.13.499.301. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RELEVAR a la abogada Doris Rivera Guevara designada Curadora Ad-litem del demandado, por auto calendado diez (10) de febrero de 2020, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DESÍGNAR al Dr. Juan Montaguth Aparicio, identificada con C.C. No. 13.477.880 y T.P. 80.032 C.S.J., como curador ad-litem del demandado Edward Gilberto Jóves Mendoza, identificado con la C.C.13.499.301.

CUARTO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de

asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, el abogado Juan Montaguth Aparicio, puede ser notificado en el centro comercial la diez ubicado en la calle 10 N°3-75 Oficina 301, Teléfono 5718854, al correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en los numerales séptimo y octavo de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Faride Ivana Oviedo Molina al correo electrónico: fivanna_oviedom@hotmail.com, a la abogada Doris Rivera Guevara al correo electrónico: doriver2010@hotmail.com y al abogado Juan Montaguth Aparicio al correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com y/o al correo que aparezca registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0035 fijado hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
Demandado: ALIRIO ARCHILA HOLGUIN
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-600-00
Instancia: Única Instancia

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Alejandro Marun Meyer, actuando a través de apoderado judicial contra Alirio Archila Holguin, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Pedro Alejandro Marun Meyer, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Alirio Archila Holgín, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 0000000003209, suscrito el día 4 de abril de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos (\$5.658.199.00) por concepto de capital insoluto del Pagare N° 0000000003209, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. El día 30 de enero del 2020² el demandado Alirio Archila Holguín, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago³, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio

¹ Folio 2

² Folio 25

³ Folio 19

exceptivo u oponerse a las pretensiones, contestó la demanda a través de apoderado⁴.

3. Acto seguido y en atención al escrito de contestación inserto a folios 26-28 conforme lo advirtió al Despacho el Secretario en data 18 de febrero de la anualidad⁵, mediante auto del 24 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte demandante del citado escrito por el término de diez (10) días en el entendido que se plantearon excepciones.

4. En memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 12 de marzo de 2020, se pronunció respecto del escrito presentado por el apoderado del demandado, indicando que el ejecutado no propuso medio exceptivo alguno, aunque se opuso a la totalidad de las pretensiones.

5. Advirtió que la togada del extremo pasivo, pretende que el Despacho excluya de la obligación a su prohijado en su defecto se vincule a un tercero, con el argumento de que aquel no es el tenedor actual de la motocicleta, hipótesis que refutó por ser una proposición antijurídica y que desconoce de paso la teoría de las obligaciones civiles, dado que la naturaleza de la presente acción judicial es el título presentado para su cobro (Pagaré N° 3209) suscrito con el lleno de los requisitos por Alirio Archila Holguín.

6. Refiere que resulta indiferente para el litigio quien sea el tenedor actual de la motocicleta, pues el obligado a honrar lo adeudado es el demandado, más allá de que use o no la motocicleta. Aunado a ello sostuvo que respecto al tema de la propiedad esta resulta ser del señor Alirio Archila Holguín, según consulta realizada al RUNT –ver folios 32-35-, persona que constituyó la prenda a favor de su poderdante. Adujo además que dilucidado lo anterior, el demandado si es el propietario inscrito respecto de la motocicleta que fue financiada por su representado y aunque a la fecha no lo fuera, también seguiría siendo el responsable del cumplimiento de la suma contenida en el pagaré base de esta acción ejecutiva, ya que el título aportado goza de unidad jurídica, es singular y simple, dado que resulta expreso y exigible, además proviene legítimamente del deudor.

⁴ Folios 26-28

⁵ Folio 29

7. Finalmente, solicitó no tener en cuenta los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, al considerar que estos son infundados y anti técnicos, dilatorios de la presente acción y que a su turno se ordene seguir adelante la ejecución sin necesidad de efectuar audiencia oral.

8. Acto seguido, en proveído del 12 de marzo de 2020, el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y ordenó que a partir de la notificación del citado auto se reanudara el término del traslado concedido a la parte demandante respecto del escrito de contestación de la demanda, el cual se dio por auto fechado 24 de febrero de 2020, como quiera que estos se encontraban suspendidos por virtud del traslado del proceso del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dada la orden de descongestión proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

9. Ahora bien, previo estudio realizado al acto de notificación del demandado que data del 30 de enero de 2020⁶ y del escrito de contestación de la demanda del que se advierte fue presentado en data 14 de febrero de 2020. Así las cosas, efectuado el respectivo conteo de términos, se pudo determinar que este, se presentó de manera extemporánea, dado que fue arribado en data 14 de febrero del año que avanza⁷ siendo las 14:55 horas, según se aprecia del sello impuesto por la Secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta unidad Judicial que conoció con antelación del presente trámite y del mismo se dio traslado a la parte demandante siendo ello innecesario.

10. Así las cosas, se tiene que el mentado escrito del cual tampoco se aprecian excepciones que tengan sustento jurídico y legal, no puede ser tenido en cuenta, por cuanto:

i) Se presentó de manera extemporánea conforme se explicó en renglones que preceden, por lo que es del caso dejar sin efecto el inciso primero del auto adiado 24 de febrero y el numeral segundo del auto adiado 12 de marzo de 2020, lo anterior, en uso del control de legalidad contenido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibídem

⁶ Folio 25

⁷ Folios 39-40

ii) Aun si hubiese sido recibido en término, del mismo no se vislumbra excepción alguna que pueda ser tenida en cuenta para dejar sin efecto lo pretendido en el presente trámite, antes bien fueron aceptados la mayoría de los hechos y tampoco se encuentra sustento probatorio alguno que haga invalidar lo actuado hasta el momento, en consecuencia es preciso continuar con el trámite normal del proceso previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos (\$5.658.199.00) por concepto de capital insoluto del Pagare N° 0000000003209, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite anterior, la apoderada del demandado presentó el escrito de contestación de manera extemporánea, como quiera que este se notificó en data 30 de enero de la anualidad, por tanto el término para contestar la demanda empezó a correr al día siguiente esto es, el 31 del mismo mes y año, por lo que feneció el día 13 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m. Y el escrito de contestación se recibió el 14 de febrero de 2020 siendo las 14:55 horas, fecha para la cual ya había expirado el término para contestar la demanda.

Por lo anterior, es preciso advertir que, el Código General del Proceso en su artículo 117, preceptúa sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales y a la letra dice: "... Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...". Así las cosas una de las consecuencias que acarrea la extemporaneidad de los actos es que estos pierden su eficacia y por ende para el presente caso se tiene como no contestada la demanda; a su turno, esto hace que se presuman ciertos los hechos y pretensiones de la demanda.

En igual sentido el artículo 118 de la normatividad Ibídem respecto del cómputo de términos establece que: "...El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió..."

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el inciso primero del auto adiado 24 de febrero de 2020 y el numeral segundo del auto adiado 12 de marzo de 2020, que ordenó dar traslado del escrito de contestación de la demanda y reanudar los términos para contestar respectivamente, por haberse propuesto de manera extemporánea la contestación de la demanda conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Alejandro Marun Meyer, actuando a través de apoderado judicial contra Alirio Archila Holguín, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de agosto de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$582.559.00).

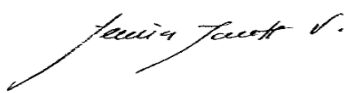
SÉXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a través de los correos electrónicos allegados, el apoderado de la parte demandante Wilmer Alberto Martínez Ortiz, al correo: gerencia@callcentermas.com, y a la apoderada del demandado Daniela Carrascal Galvis no aporoto dirección electrónica, remitir a la dirección física Avenida 0 N° 11-49 Quinta Vélez, y/o requerirla al celular 315-8412981 o al teléfono fijo: 5488170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0035 fijado hoy 31 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 1° de julio de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

No obstante, teniendo en cuenta informe secretarial que precede y una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se constató que la parte demandante no allegó escrito de subsanación, conforme lo dispuesto por este despacho en el proveído citado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia por estado y al correo electrónico de la demandante: xiomips@hotmail.com. Por secretaría confirmar su recibido al teléfono 3103364709.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Verbal de Restitución Inmueble
Demandante: Xiomara Pérez Salazar
Demandado: Darío Armando Casadiego Cáceres
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00006-00

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0035 fijado hoy 31 de julio de 2020 a
la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 1° de julio de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

No obstante, teniendo en cuenta informe secretarial que precede y una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se constató que la parte demandante no allegó escrito de subsanación, conforme lo dispuesto por este despacho en el proveído citado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia de la misma y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda: info@blclawyers.com.co y abogado.judiciales@blclawyers.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0035 fijado hoy 31 de julio de 2020 a
la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario